

RÉGIMEN DE ENSEÑANZA PARA EL INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA

Capítulo I - CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Régimen tiene por objeto fijar las normas generales a las que se ajustará la enseñanza de grado y pregrado en el Instituto Superior de Música FHUC – UNL.

Artículo 2: La dirección y coordinación de la enseñanza será ejercida por la Dirección del Instituto Superior de Música a través de la Secretaría Académica.

Artículo 3: El desarrollo de las actividades académicas se ajustará al año académico y calendario respectivo que anualmente apruebe la Comisión Asesora del Instituto Superior de Música.

Capítulo II - DE LA ENSEÑANZA

Planificaciones de cátedra:

Artículo 4: Anualmente, antes del 31 de marzo, los docentes procederán a presentar ante la Secretaría Académica, las planificaciones de cátedra conforme a los modelos suministrados por la misma.

Programas de asignaturas:

Artículo 5: Anualmente, antes del 31 de marzo, los docentes procederán a presentar ante la Secretaría Académica, los programas de las asignaturas a su cargo, los cuales serán remitidos con posterioridad, por la Dirección del ISM, a la Comisión Asesora para su aprobación. Cualquier modificación deberá ser tratada por la Comisión Asesora. Una vez aprobados los mismos serán difundidos por los medios gráficos y electrónicos con los que cuenta el ISM.

Artículo 6: El programa de cada asignatura será único y elaborado de común acuerdo entre los profesores integrantes de la cátedra respectiva.

Artículo 7: Los profesores a cargo de las asignaturas deberán confeccionar los respectivos programas teniendo en cuenta los siguientes puntos:

De los contenidos:

- a- Denominación de la asignatura
- b- Integrantes de equipo de cátedra;
- c- Fundamentación
- d- Objetivos de la asignatura;
- e- Programa analítico con especificación de contenidos y unidades temáticas;
- f- Bibliografía básica y ampliatoria de cada unidad temática y repertorio cuando correspondiere

Del régimen de cursado y promoción:

- g- Régimen de cursado (cuatrimestral o anual), carga horaria total y distribución de la carga horaria;
- h- Cronograma estimado para el desarrollo de contenidos y actividades (incluyendo clases de consulta las cuales no podrán tener carácter obligatorio)
- i- Condiciones para obtener la regularidad o promoción de la asignatura;
- j- Modalidad de examen final para estudiantes regulares, libres y oyentes.

Memorias de cátedra:

Artículo 8: Anualmente, las cátedras entregarán la Memoria de Cátedra, cuyo contenido básico será determinado por la Secretaría Académica. En dicho informe no deberán incluirse propuestas de modificaciones que comprometan el desarrollo de la asignatura en el ciclo lectivo siguiente. Cualquier propuesta en tal sentido, deberá formularse expresamente por separado con la debida fundamentación.

Artículo 9: El incumplimiento en la presentación de Programas, Planificaciones y Memorias de Cátedra en tiempo y forma, será considerada falta grave, quedando a criterio de la Dirección las sanciones a aplicar.

Capítulo III - DE LOS ALUMNOS

Artículo 10: Serán considerados alumnos de este Instituto, las personas que cumplieren los requisitos de inscripción o reinscripción anual en las condiciones y plazos que oportunamente se establezcan.

Artículo 11: Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, se reconocen tres categorías de alumnos: *regulares, libres y oyentes*.

Artículo 12: Se considerará **alumno regular** en una asignatura, al estudiante que haya cumplido con los siguientes requisitos:

- a- Haber realizado la inscripción según los plazos y procedimientos establecidos en el calendario académico
- b- Estar en condiciones de cursar la asignatura de acuerdo con el plan de correlatividades vigente y/o normas complementarias que la Comisión Asesora disponga.
- c- Haber cumplido un mínimo del 80 % (ochenta por ciento) de asistencia a las clases efectivas de cada cátedra. En los casos en que las clases efectivamente dictadas no alcanzaran el 80% del total ideal de clases, el alumno conservará su derecho a un 20% de inasistencias sobre dicho total ideal.
- d- Haber cumplido con todos los requisitos solicitados por la cátedra para regularizar la asignatura.

Artículo 13: La nómina de alumnos inscriptos deberá ser elevada por la Oficina de Alumnado al profesor a cargo de cada asignatura al inicio de cada año y/o cuatrimestre, según correspondiere.

Artículo 14: Finalizado el cursado de la asignatura, el profesor a cargo elevará a la Oficina de Alumnado en los plazos establecidos, la nómina de alumnos indicando la condición alcanzada por cada estudiante.

Artículo 15: Los alumnos que hubiesen alcanzado la regularidad, mantendrán dicha condición durante 18 turnos consecutivos de exámenes.

Artículo 16: Serán considerados **alumnos libres**:

- a- Quienes no hubieren registrado expresamente su inscripción como alumnos regulares en una asignatura.
- b- Quienes hubieren perdido la regularidad por no haber satisfecho lo establecido en los artículos 12 y 15.

Artículo 17: Serán **alumnos oyentes** quienes no hallándose formalmente matriculados en carrera alguna de este Instituto, soliciten por escrito ser inscriptos en cualquier asignatura, y den cumplimiento a las exigencias de evaluación y promoción previstas, pudiendo solicitar certificación de las actividades realizadas.

Artículo 18: La admisión de las solicitudes de alumnos oyentes, quedará supeditada a la disponibilidad de plazas según lo informe la cátedra correspondiente.

Artículo 19: Las certificaciones otorgadas por actividades realizadas por alumnos oyentes, no acreditan a título universitario alguno.

Artículo 20: Se considera **alumno externo de intercambio**:

- a- aquellos que por intercambio provienen de universidades extranjeras y que por convenio inter-institucional desarrollan actividades académicas en la UNL

- b- aquellos que por intercambio provienen de universidades argentinas y que por convenio inter-institucional desarrollan actividades académicas en la UNL

Los alumnos externos de intercambio, tendrán los mismos derechos y obligaciones académicas que los alumnos de este Instituto. Al momento del examen los Estudiantes Externos de Intercambio serán registrados en un acta diferente a la de alumnos regulares y libres.

La autoridad superior certificará las actividades desarrolladas que no se incluyan en las actas de exámenes. (Ordenanza H.C.S. n° 02/03).

Capítulo IV - DE LAS CLASES

Artículo 22: Las clases técnicas, teóricas, prácticas, teórico-prácticas, coloquios, talleres, seminarios, tendrán la jerarquía y modalidades inherentes a la enseñanza superior. Además de sus finalidades específicas, contribuirán también a la formación general y ética de los alumnos, con sujeción a las normas y orientaciones que sobre este punto prevea la Universidad Nacional del Litoral. Se fomentará el espíritu de trabajo en equipo y de investigación, debiéndose estimular el uso continuo y organizado de los elementos documentales, bibliográficos, de observación y experimentación que complementen la tarea de la cátedra.

Artículo 23: Las clases de cada asignatura deberán ajustarse a la carga horaria establecida en los planes de estudios debidamente aprobados, no pudiéndose establecer horarios adicionales de asistencia obligatoria.

Artículo 24: Las clases de Conjuntos Instrumentales y/o Vocales, se podrán dictar en clases parciales (de ensayo parcial) o grupales (de ensayo general). Las prácticas de orquesta o coro correspondientes a los alumnos de Dirección Coral y Orquestal se realizarán en el marco de estas opciones, excepto cuando por razones especiales acordadas por la cátedra o convenios de extensión establecidos por el Instituto, se deban realizar prácticas con otros organismos.

Artículo 25: Los alumnos y los docentes podrán requerir autorización a la Dirección, o a quien ésta expresamente autorice, para utilizar instrumentos pertenecientes al Instituto, responsabilizándose del cuidado y mantenimiento de los mismos, debiendo responder por los daños y/o pérdida o destrucción de los mismos. En caso contrario, se aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondan.

Capítulo V - DE LOS CONCEPTOS Y CALIFICACIONES

Artículo 26: La escala de calificaciones en todas las asignaturas, será la que determine la Universidad Nacional del Litoral para sus Unidades Académicas, debiéndose respetar sin ningún tipo de condicionamiento o modificación el significado conceptual de cada calificación numérica.

Capítulo VI - DE LAS MODALIDADES DE PROMOCIÓN

Artículo 27: Para promover una asignatura por cualquiera de las modalidades previstas en el presente capítulo, es imprescindible:

- a- Haber cumplido con la inscripción o reinscripción anual obligatoria y con todo otro requisito documental exigible.
- b- Estar habilitado por el régimen de correlatividades.
- c- Cuando correspondiere, estar inscripto para rendir examen final.
- d- No hallarse inhabilitado por sanción disciplinaria equivalente a suspensión.

Artículo 28: Las diferentes asignaturas de los planes de estudios vigentes en el Instituto Superior de Música, se podrán aprobar mediante alguna de las siguientes modalidades de promoción:

Alumnos Regulares y Oyentes	Promoción directa
	Promoción por examen final

Para Alumnos Libres	Promoción libre
---------------------	-----------------

Artículo 29: Promoción directa, es aquella que se obtiene mediante la aprobación de las actividades teórico-prácticas y de las evaluaciones parciales especialmente previstas para esta categoría en el correspondiente programa de la asignatura.

Artículo 30: Promoción por examen final es la que, una vez regularizada la asignatura, se obtiene mediante la evaluación por examen final. La calificación definitiva será la obtenida en el examen final.

Artículo 31: Promoción libre es la correspondiente a los alumnos que revisten en calidad de libres, y se obtiene mediante la evaluación por examen final y el cumplimiento de las exigencias que establezca cada una de las cátedras en los programas de asignaturas correspondientes. La calificación definitiva será la obtenida en el examen final.

Artículo 32: Los requisitos exigibles para toda evaluación relacionada con el mecanismo de ingreso a carreras de pregrado y grado, serán determinados en forma conjunta por Secretaría Académica a través de la Coordinación del Programa de Ingreso al ISM y las cátedras responsables del diseño y realización de dichas evaluaciones, debiendo contar con la aprobación expresa de la Dirección del Instituto.

Artículo 33: Ninguna instancia complementaria de un proceso evaluatorio que no haya sido incluida y autorizada en el programa de la asignatura correspondiente, como entrevistas o clases de apoyo, puede ser condición excluyente para la presentación a exámenes.

CAPÍTULO VII - DE LOS EXÁMENES

Artículo 34: Anualmente se ofrecerán ocho turnos de exámenes distribuidos de la siguiente manera:

Febrero - Marzo	2 turnos
Mayo	1 turno
Julio - Agosto	2 turnos
Septiembre	1 turno
Noviembre - Diciembre	2 turnos

Inscripciones:

Artículo 35: Las inscripciones a exámenes se realizarán por turno y por asignatura, en los plazos y modalidades establecidas en el calendario académico.

Artículo 36: Aquellos alumnos a los que les reste una materia para aprobar la totalidad de asignaturas del Plan de Estudios, tendrán derecho a solicitar la constitución de mesas examinadoras extraordinarias en cualquier mes del calendario académico en el que no estén previstos turnos de exámenes. Estas mesas deberán ser solicitadas por el interesado con no menos de veinte días de anticipación.

Artículo 37: La lista de inscriptos de cada asignatura, será publicada internamente con 48 horas hábiles de antelación respecto de la fecha de constitución de la mesa respectiva, plazo en el cual se atenderán los reclamos pertinentes.

Artículo 38: Para la presentación a examen final en condición de alumno regular en las asignaturas de instrumentos, canto, dirección orquestal o dirección coral, se deberá presentar el día del examen, el programa a interpretar, para ser archivado en el legajo del alumno. La inclusión de una misma obra en el repertorio de examen de cursos diferentes implicará la automática anulación del examen.

Mesas examinadoras:

Artículo 39: La Secretaría Académica, tendrá a su cargo la confección de las mesas examinadoras, las cuales se darán a conocer, una vez aprobadas por la Dirección, por los medios gráficos y electrónicos con que cuenta el Instituto Superior de Música.

Artículo 40: El Tribunal Examinador estará formado por tres miembros titulares y uno suplente, todos los cuales deberán hacerse presentes sin excepción el día y hora de constitución de la mesa respectiva, con una tolerancia de quince minutos.

Artículo 41: El Tribunal Examinador estará formado por los integrantes de la cátedra o por al menos un docente de la asignatura, no pudiendo formar parte del mismo personas ligadas entre sí por lazos de parentesco en primer grado de consanguinidad (padres e hijos o hermanos), o por vínculo matrimonial. Cuando tales lazos de parentesco existan entre algún inscripto en la lista de examinandos y algún integrante del Tribunal, éste deberá solicitar la presencia de alguna autoridad académica directiva del Instituto no inferior a Secretario Académico en calidad de veedor. La no observancia de esta conducta hará pasible de sanción al docente, y producirá la automática nulidad del examen.

Artículo 42: Cuando mediando causas graves debidamente explicitadas un alumno o un profesor solicitare por escrito la exclusión de algún miembro del Tribunal Examinador, dicha solicitud será considerada por los organismos directivos del Instituto, siendo su decisión inapelable. Toda solicitud de este tipo, deberá ingresarse con una antelación no inferior a treinta días de la fecha del examen.

Artículo 43: Los miembros de las Mesas Examinadoras deberán:

- a- constituir la mesa en la fecha y hora fijadas, con una tolerancia de 15 minutos;
- b- integrarla hasta la finalización del examen.

Artículo 44: Si habiendo transcurrido el tiempo indicado en el artículo anterior alguno de los miembros de la mesa no se hubiera presentado a constituir la mesa, Secretaría Académica autorizará la realización del examen, reemplazando al docente faltante, al que se considerará ausente.

Artículo 45: La Mesa Examinadora podrá establecer, previa autorización de la Secretaría Académica, un cuarto intermedio en los siguientes casos:

- a- Abandono por causas imprevistas de algún integrante de la Mesa.
- b- Si la cantidad de alumnos es masiva para una sola jornada se podrá planificar para el examen dos o más jornadas a criterio de la mesa examinadora, debiendo comunicar a los alumnos las decisiones en forma inmediata, con previa autorización de la Secretaría Académica.

Artículo 46: Para que la duración del cuarto intermedio de una Mesa Examinadora pueda exceder las veinticuatro horas hábiles contadas a partir del momento de la suspensión, se deberá requerir la autorización de Secretaría Académica. En todo cuarto intermedio o suspensión temporaria de la mesa examinadora se debe hacer constar en observaciones del acta, la hora del último alumno examinado. El tribunal, en caso de cuarto intermedio, entregará el original del acta en la Oficina de Alumnado, conservando el duplicado hasta el cierre del acta al concluir la mesa examinadora.

Artículo 47: Los exámenes finales escritos deben ser corregidos en el Instituto, ámbito del cual no pueden ser retirados. En caso de no terminar la corrección en el día, el tribunal pasará a cuarto intermedio para concluir en forma inmediata, en un plazo no mayor de 72 horas. Secretaría Académica será la depositaria de los exámenes.

De la evaluación de los exámenes finales:

Artículo 48: El tribunal examinador deberá exigir al comienzo del examen un documento que acredite la identidad del alumno.

Artículo 49: En los casos de examen escrito el alumno, además de tener acceso al examen corregido, podrá peticionar aclaración oral sobre el resultado de la evaluación.

Actas de exámenes:

Artículo 50: La Oficina de Alumnado confeccionará las actas de exámenes para alumnos regulares, libres, oyentes, y externos de intercambio.

Artículo 51: Una vez finalizado el examen, la Oficina de Alumnado recibirá las actas que serán controladas y rubricadas por el jefe de esa oficina. Si el acta no estuviera correctamente confeccionada, no será aceptada por la mencionada oficina.

Artículo 52: Al finalizar el año lectivo, se procederá al encuadernado de los originales de las actas consignándoles el número de libro de actas correspondiente.

Capítulo VIII - DE LA REINCORPORACIÓN

Artículo 53: Un alumno podrá solicitar su reincorporación, la que será otorgada automáticamente, cuando no hubiera efectuado su reinscripción durante un máximo de tres años consecutivos. En caso de haber superado dicho plazo, la solicitud será considerada por la Comisión Asesora del ISM, la que podrá disponer la aplicación de exámenes de nivel.

Capítulo IX - ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN

Artículo 54: La participación del alumnado en las actividades de extensión artística que organice el ISM, es a título gratuito y no genera derecho a reclamar por ello compensación económica alguna. En caso de las actividades que deban cumplirse fuera del radio urbano de la ciudad de Santa Fe, se deberán cubrir los gastos de traslado y estadía cuando correspondiere.

Artículo 55: Las cátedras podrán exigir la realización de determinadas actividades de extensión por parte del alumnado como requisito imprescindible para la aprobación del curso respectivo. Es condición ineludible al respecto, que dichas actividades hayan sido pautadas en la planificación de cátedra correspondiente y hayan sido presentadas ante las autoridades del Instituto para su aprobación.

Artículo 56: Excepcionalmente se podrá exigir al alumnado la satisfacción de actividades de extensión que no hubieren sido incluidas en las planificaciones de cátedra competentes, cuando tales actividades constituyan hechos excepcionales no previstos y/o tengan una notoria trascendencia académica. En tal caso, la obligatoriedad deberá ser establecida mediante resolución aprobada por la Honorable Comisión Asesora ante presentación de una o varias cátedras, la Secretaría Académica, la Dirección del Instituto o por algún miembro de la propia Comisión Asesora.

Artículo 57: Toda actividad de extensión cuya realización haya de ser concretada fuera del ámbito propio del Instituto Superior de Música e invocando su nombre o cátedra, deberá contar con la previa autorización de la Dirección. La inobservancia de este requisito dará lugar a posibles sanciones.

Capítulo X - SITUACIONES PARTICULARES

Artículo 58: Toda situación no prevista en el presente reglamento será puesta a consideración de la Dirección quien procederá , en caso necesario, a su elevación a la Comisión Asesora para su tratamiento y demás efectos.

Artículo 59: Queda derogada toda resolución anterior al presente Régimen, en tanto se oponga al mismo, y se establece como única autoridad de interpretación de su articulado a la Honorable Comisión Asesora del Instituto Superior de Música.